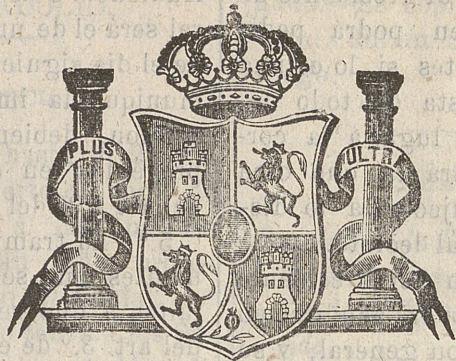


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS QUE CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL HAN INGRESADO EN LA CAJA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Pesetas Cént.s

Importaba la suma anterior. 1.316.089'09

El Rector de la Universidad Central, por las cinco Facultades de dicha Universidad, los dos Institutos y las Escuelas de Artes y Oficios, la Nacional de Música, de Pintura, Escultura y Grabado, la de Agricultura, la Normal Central y la de Veterinaria, entrega. 1.204'25

Con lo cual asciende ya la suscripcion á 1.317.293'34 ó sean 5.269.173 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 14 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS QUE CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL HAN INGRESADO EN LA CAJA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Pesetas Cént.s

Importaba la suma anterior. 1.317.293'34

El Ayuntamiento de Carabañas (Madrid), por sí y á nombre del vecindario, entrega. 300'75

Con lo cual asciende ya la suscripcion á 1.317.594'09 ó sean 5.270.376 reales con 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 15 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Grandes son los vacíos que en la legislacion hipotecaria vigente ha tenido repetidas ocasiones de observar el Ministro que suscribe, con relacion á la jurisdiccion disciplinaria á que deben estar sujetos los Registradores de la propiedad.

Segun el art. 308 de la ley hipotecaria, puede decretarse la remocion ó traslacion de un Registrador con solo acreditar en el oportuno expediente alguna falta cometida en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, de modo que por

leve, por insignificante que sea la falta que un Registrador cometa, es suficiente para que el Gobierno, usando del derecho que la ley le concede, pueda removerle ó trasladarle; y en cambio de tan amplia facultad, de que por fortuna nunca se ha hecho uso sino por gravísimos motivos, no se encuentra ninguna otra disposicion que faculte al mismo Gobierno para imponer otras correcciones ménos graves, viniendo á resultar que, ó se castiga con rigor excesivo á los Registradores que incurren en alguna falta, ó esta queda impune, si los Presidentes de las Audiencias no hacen uso de la facultad que privativamente les concede el art. 322 de la ley hipotecaria para corregir á los Registradores con multas de 100 á 1.000 pesetas sin formacion de juicio; y no hay para qué encarecer la necesidad de ampliar esa escala, estableciendo un sistema completo de correcciones disciplinarias, merced al cual haya la debida proporcion entre la falta cometida y el castigo que á su autor se imponga.

Encomendada á la Direccion general de los Registros la alta inspeccion y vigilancia en todos los del Reino, carece de medios coercitivos para que aquella sea eficaz; y es asimismo indispensable invertirle de las precisas facultades para que no sea hasta cierto punto estéril su delicada mision, sin que esto entrañe ninguna novedad en la Administracion, ni mucho ménos con relacion á aquel Centro; ántes al contrario, es anómalo é irregular que, pudiendo corregir disciplinariamente á los empleados que lo constituyen, á los encargados del Registro civil y á los Notarios, haya á favor de los Registradores una excepcion que no puede tener sólido fundamento.

Comprendiendo el Ministro que suscribe la necesidad de llenar los

vacíos que quedan expuestos, y de establecer un procedimiento breve y sencillo para evitar que la correccion pueda ser arbitraria y conseguir que la sancion penal sea inmediata al conocimiento de la falta cometida, ha formulado y tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este Real decreto.

Art. 2.º La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 3.º Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmere-

cer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

5.º Cuando en las operaciones de Registro infringieren las disposiciones legales, y no hiciese uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 4.º Pueden promover la correccion:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 5.º El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

1.ª Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito, y proponga, si quiere, prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias; y

al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no ha lugar á la correccion ó impondrá la que crea proce lente con sujecion á lo dispuesto en este Real decreto.

De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.ª Iguales tramites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

3.ª Cuando la correccion la promueva la Direccion general del ramo, remitirá los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 1.ª, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo precedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de este causará estado.

4.ª El término para alzarse de

la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se comuniquen la imposicion de la correccion, debiendo observarse lo prevenido en el párrafo segundo del art. 296 del reglamento.

5.ª La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faitas á que se refiere el núm. 5.º del art. 3.º de este decreto se ajustará á lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, observándose tambien el Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

6.ª Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 6.º Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprehsion.

Multa de 100 á 1.000 pesetas.

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso en turno li-

bre por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones solo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 3.º

Podrá tambien acordar la suspension del Registrador cuando se le forme expediente con arreglo al art. 308 de la ley.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino, con arreglo al Real decreto de 3 de Enero último.

Art. 7.º No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolverse los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Art. 8.º Los presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

SEGUNDA SECCION.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Abril los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pet.s Ct.s	Hectólitro. Pt.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pet.s Ct.s	Kilógramo. Pt.s Ct.s	Kilógramo. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	18'14	11'25	9'80	»	0'60	0'50	0'94	0'25	0'93	0'72	1'06	1'96	»	»
Medina de Rioseco.	18'06	11'38	11'45	»	0'70	0'65	1'25	0'36	0'55	1'03	1'10	2'22	0'03	0'03
Mota del Marqués.	16'67	11'26	»	»	0'65	0'65	1'00	0'28	0'99	0'92	0'92	1'44	0'02	0'02
Nava del Rey.	17'12	9'01	9'91	»	0'66	0'56	1'07	0'15	0'34	0'89	1'09	1'44	0'03	0'03
Olmedo.	17'58	12'61	13'51	»	0'96	0'61	0'87	0'28	0'74	0'65	1'02	3'26	0'10	0'10
Peñafiel.	15'70	11'90	8'56	»	0'69	0'57	1'28	0'17	0'28	»	1'17	2'17	0'06	0'06
Tordesillas.	18'02	12'61	12'61	»	0'75	0'96	1'15	0'25	0'56	0'85	1'04	0'30	0'04	»
Valoria la Buena.	13'00	7'25	7'25	»	0'65	0'65	1'00	0'40	0'75	1'25	1'30	1'75	0'02	0'02
Valladolid.	18'01	11'62	10'81	»	0'78	0'58	1'55	0'28	0'73	1'09	1'28	1'87	0'04	»
Villalon.	17'56	10'36	10'81	»	0'61	0'52	1'23	0'34	0'49	0'91	1'08	2'17	0'05	0'04
TOTAL.	169'86	109'25	94'71	»	7'05	6'25	11'34	2'76	6'39	8'31	11'06	18'58	0'39	0'28
Precio medio general de la provincia.	16'98	10'92	10'52	»	0'75	0'62	1'13	0'27	0'63	0'92	1'16	1'85	0'04	0'04

	Hectólitros.		LOCALIDAD.
	Pest.s	Cént.s	
TRIGO.	Precio máximo..	18'14	Medina del Campo.
	Precio mínimo..	13'00	Valoria la Buena.
CEBADA.	Precio máximo..	12'61	Olmedo y Tordesillas.
	Precio mínimo..	7'25	Valoria la Buena.

Valladolid 11 de Mayo de 1876.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Zorita.

NEGOCIADO AGUAS.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Cipriano Tejero Sanchez, vecino de Madrid, en solicitud de autorizacion para derivar del rio Pisuerga 40 litros de agua por segundo, con destino al abastecimiento de esta capital, y usando de la facultad que me está concedida por el art. 216 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y Seccion de Fomento de esta provincia, he acordado conceder dicha autorizacion bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.^a Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras en el plazo de seis meses y á terminarlas en el de dos años, á contar desde esta fecha.

3.^a Dentro del término de quince dias, contados desde el en que se publique esta concesion en el *Boletin oficial y Gaceta de Madrid*, consignará el Sr. Tejero en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto como fianza ó garantía de la ejecucion de las obras.

4.^a El concesionario será dueño á perpetuidad de esta autorizacion y aprovechamiento de las obras y con derecho á explotarlas en la forma que estime conveniente.

5.^a Se entenderá caducada esta autorizacion si no se cumpliesen las obligaciones consignadas anteriormente.

6.^a Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

7.^a Queda obligado el concesionario á reconstruir á su costa la parte de carretera en que se abran zanjas para colocar la tubería, á poner ballas en los bordes de aquellas y á adoptar cuantas precauciones sean necesarias para la facilidad y seguridad del tránsito por la carretera de Adanero á Gijón. Las zanjas que se abran para el paso del puente Mayor deberán quedar rellenas en el término de diez dias.

8.^a Disfrutará el concesionario los beneficios y privilegios declarados en las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Valladolid 14 de Mayo de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

BENEFICENCIA.

Desde el dia 16 hasta el 28 del actual se halla abierto el pago de una mensualidad á las nodrizas que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco por lo tanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro, no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 12 de Mayo de 1876.
—El Vicepresidente, Andrés Dominguez. —Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El

Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 2.149.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Fernanda García y Gomez, vecina que fué de Valverde y falleció abintestato el veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, para que aquellas dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, acudan á este Juzgado de primera instancia intentando sus legítimas reclamaciones, segun así lo he acordado en las diligencias judiciales promovidas por Don Mariano Recio, vecino de dicho pueblo, para declarar heredera á su hija Doña María Recio y García.

Rioseco á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña María Francisca Perez Lobete, natural de Támara, y vecina de Frómista, en que falleció abintestato el veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, á los cuarenta y seis años de edad, de estado casada con Don Bonifacio Jofre de Villegas; para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: se venden en pública subasta judicial una parte de casa proindiviso, situada en esta ciudad, calle de los Arces, número seis, en la proporcion de cuatro mil ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos y medio, de treinta y un mil novecientas setenta y tres pesetas cincuenta céntimos, en que el todo de ella

fué tasada al tiempo de su division: corresponde dicha parte de casa á D. Higinio Fernandez Ortega, menor de edad, y se ha autorizado la venta, previa informacion de necesidad y utilidad, habiendo sido tasada dicha parte de casa para esta enajenacion en tres mil ciento veinticinco pesetas y no podrá admitirse postura que no cubra esta cantidad. El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el dia diez y nueve de Junio próximo á la hora de las doce, y se adjudicará al mejor postor. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Don Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Abdon Cabezon Rodriguez, natural que fué de Torrelobaton, en donde falleció de veintinueve meses el veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, hijo de Don Ramon y Doña Nemesia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde que se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma, habiéndolo ya verificado la Doña Nemesia, á instancia de la que se sigue expediente, á fin de que se la declare heredera abintestato de su hijo el Abdon, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la Mota del Marqués á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Rufina Montes Gonzalez, hija de Domingo y de Jacinta, natural de Villabañez, donde falleció sin otorgar disposicion testamentaria en quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis en estado de soltera, á la edad de diez y ocho años, para que en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarle, pues así lo tengo acordado en un expediente incoado á instancia del Procurador Don Antolin Gonzalez Merino, en nombre de Toribio Montes, como testamento de la Jacinta Gonzalez, á fin

de que á esta, hoy su testamentaria, se la declare heredera abintestato de su hija la Rufina; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Sergia Cilleruelo Pelayo, hija de Andrés y de Sabina, natural de Villabañez, donde falleció sin

otorgar disposicion testamentaria el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve en estado de soltera, á la edad de diez y seis años, para que en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarle; pues así lo tengo acordado en un expediente incoado por Ambrosio Recio Rodrigo, como testamento de Sabina Pelayo Recio, vecino de dicho Villabañez, á fin de que á esta se la declare heredera abintestato de su hija la Sergia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.126.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 15 de Abril de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales y materiales empleados en la reparacion y arreglo de los viveros y arbolado de paseos.	150	47	19	00	»	»	169	47
Por id. id. en el empedrado de varias calles.	271	78	4	72	»	»	276	50
TOTALES.	422	25	23	72	»	»	445	97

Valladolid 17 de Abril de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

NUM. 2.126.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 22 de Abril de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de viveros y arbolado de paseos.	177	47	»	»	»	»	177	47
Por id. y materiales en la reparacion de empedrados de calles.	367	25	49	22	»	»	416	47
TOTALES.	544	72	49	22	»	»	593	94

Valladolid 24 de Abril de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

NUM. 2.154.

Alcaldia constitucional de Valladolid.

Por falta de licitadores no pudo tener efecto la subasta anunciada para el suministro de pan y rancho á los presos pobres de la cárcel de este partido, por lo que se convoca á segundo remate para el dia 21 del actual y hora de las once de su mañana en la Sala baja de la Casa Consistorial bajo el mismo pliego de condiciones.

Valladolid 15 de Mayo de 1876.—José de Gardoqui.

NUM. 2.145.

Relacion y reseña de las caballerias que fueron embargadas por la Guardia civil en Valladolid el dia 1.º de Marzo y 1.º de Enero del año actual, sospechándose puedan ser ilegítimamente adquiridas por pertenecer algunas á las que en 31 de Diciembre último fueron robadas en el Pinarillo de Santa María de Nieva, á fin de que siendo conocidas puedan servir de dato á las personas perjudicadas y hacer valer su derecho si resultare debidamente justificado.

Embargadas en 1.º de Marzo.

1.ª caballería.—Un macho, capon, siete años, castaño oscuro, 7 cuartas y tres dedos, cicatrices en los costillares, callosidades en las dos rodillas; valuado en 700 reales.

2.ª caballería.—Macho, capon, negro peceño, bocimohino, 3 años, 7 cuartas; tasado en 1500 reales.

3.ª caballería.—Macho, entero, negro, 3 años, 6 cuartas y 11 dedos; tasado en 1200 reales.

4.ª caballería.—Macho, capon, negro peceño, 3 años, 6 cuartas y 9 dedos, tasado en 1400 reales.

5.ª caballería.—Mula, castaña oscura, edad cerrada, 7 cuartas y un dedo, blancos en los dos costillares, corva de las dos manos, paraplectica del tercio posterior; tasada en 360 reales.

6.ª caballería.—Caballo, capon, castaño oscuro, blancos desde el cuello hasta la cola, cerrado, 7 cuartas; tasado en 320 reales.

7.ª caballería.—Caballo, capon, castaño oscuro, calzado del izquierdo, cerrado, 6 cuartas y 9 dedos, blancos en el dorso y costillares, claudicacion de la mano derecha; tasado en 240 reales.

8.ª caballería.—Caballo, capon, castaño oscuro, lucero, calzado bajo de la mano izquierda y pie derecho, blancos en los costillares, cerrado, 7 cuartas; tasado en 500 reales.

9.ª caballería.—Yegua, negra, blancos en el cuello y costillares hasta la grupa, cicatrices en el dorso, blancos en los pulpejos de

los dos pies, cerrada, 6 cuartas y 7 dedos; tasada en 320 reales.

10.ª caballería.—Burra, negra, bociblanca, ablandado por el vientre y bragada, una cicatriz en el dorso y blancos en los costillares y parte del dorso, edad 8 años, 6 cuartas y 3 dedos; tasada en 320 reales.

Embargada en 1.º de Enero.

Caballo.—Alí, capon, castaño claro, lunares en los costillares, 17 años, 6 cuartas y 8 dedos, sin hierro; valor 160 reales.

Segovia 29 de Abril de 1876.—El Escribano actuario, Martin Monjo.—V.º B.º—El Comandante fiscal, Serrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALRUERA 16 DE CABALLERÍA.

El dia 22 del actual, á las 12 de su mañana, se venderán en pública subasta catorce caballos de deshecho, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de la Merced, que ocupa dicho regimiento.

Valladolid 13 de Mayo de 1876.—El Comandante, Jefe del Detall, Ignacio Cazaña.

Junta de Beneficencia particular de Don Miguel Diaz.

Esta Junta ha acordado la construccion de un pozo cubierto para el abastecimiento de aguas potables del pueblo de Aldea Seca, en la provincia de Avila, y la colocacion en él de una bomba para la extraccion de las mismas: todo con sujecion al plano y condiciones facultativas aprobadas por dicha Junta, que se hallan de manifiesto en sus oficinas de esta Ciudad, Damas 28, y en la Secretaría del Ayuntamiento del referido Aldea Seca; donde podrán enterarse los que quieran tomar parte en el remate que para la construccion de dicho pozo y demás, se ha de verificar en aquellas el dia 21 del corriente ante el Presidente de la referida Junta.

Valladolid 10 de Abril de 1876.—Por acuerdo de esta, el Secretario, Donato Guerra.

LEÑAS EN VENTA.

En el Pinar del Sr. Tablares se vende á tres cuartillos de real la carga de ramera seca, y la arroba de cañas á tres cuartos una.

Valladolid: Imprenta de Garrido.